

Social en los casos "Pagani", "Castañeira", del 11 de octubre de 2007, y "Galiano", del 4 de abril de 2008. De acuerdo con esa doctrina se entiende que el haber jubilatorio no es una ganancia forjada por la actividad productiva, sino que su origen reside en el cumplimiento de una obligación, de una deuda social, que tiene la comunidad hacia el jubilado.

El haber jubilatorio no es una ganancia forjada por la actividad productiva, sino que su origen reside en el cumplimiento de una obligación, de una deuda social, que tiene la comunidad hacia el jubilado.

Conforme a una interpretación teleológica y sistemática de los arts. 14 bis, 16, 17 y 75, inc. 23, de la Constitución nacional, y de sus normas complementarias (resultantes del art. 75, inc. 22, de la propia Constitución), contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 16), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), en el Pacto Internacional

de Derechos Humanos de cada caso particular.

No cabe duda, de conformidad con los valores humanistas de la democracia constitucional, que el régimen jubilatorio —abarcador de las pensiones, retiros o subsidios originados en el trabajo personal— está estrechamente ligado con la dignidad humana que, junto a la libertad y el progreso, son los estandartes básicos que enarbola nuestra Ley Fundamental como objetivos de la Nación Argentina. Su finalidad reside en asegurar la subsistencia digna de quienes no pueden, por razones de salud, proseguir con la prestación eficiente de servicios laborales, así como también de las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden cesar en el desenvolvimiento de actividades productivas. Es una compensación que se brinda a quienes asumieron la responsabilidad social de vivir, al dar satisfacción, con su excelencia intelectual y física, los legítimos intereses individuales, familiares y colectivos de una comunidad.

No se trata de un premio o de una concesión basada sobre la caridad. Tampoco es un privilegio. Es un derecho consistente en percibir, periódicamente, una suma de dinero cuando su titular concluye con la actividad laboral o profesional, y siempre que cumpla con los requisitos reglamentarios dispuestos

propósitos humanistas que inspiraron su establecimiento.

Estas ideas fluyen del fallo emitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes cuando:

1) mediante una interpretación semántica y sistemática del texto legal expresa que para ella el trabajo es "toda actividad psicofísica que realiza una persona para obtener una remuneración", y que están gravados los frutos de esa actividad. (1) Quienes perciben un haber jubilatorio no son trabajadores, sino personas que ya no están comprendidas en esa categoría. No son trabajadores sino ex trabajadores. Es una interpretación, quizá más literal que semántica, pero que se adecua a la hermenéutica restrictiva que debe imperar en materia tributaria.

2) El sujeto pasivo del impuesto es un trabajador en actividad, que produce las ganancias (2) gravadas. Al ex trabajador ya se le hicieron los descuentos destinados al pago del impuesto a las ganancias sobre los haberes que percibía cuando estaba activo.

Pero, al margen de esta consideración, tiene la virtud de imponer un límite al afán descontrolado de los gobiernos para recaudar fondos, sin medir las consecuencias sociales de sus decisiones. La creación de un impuesto, la determinación de su sujeto pasivo, del hecho imponible y del monto del tributo merecen una importante cuota de inteligencia y sensibilidad social en sus autores, para evitar el retroceso que acarrea la injusticia y su consecuente evasión fiscal. Bien decía Alberdi: "En la formación del tesoro público puede ser saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hollada la seguridad nacional; en la elección y cantidad de los gastos puede ser dilapidada la riqueza pública, embrutecido, oprimido y degradado el país".(4)

La creación e interpretación de las leyes tributarias no puede quedar al margen del sistema constitucional en que se sancionan, ni desconocer los propósitos humanistas que inspiraron su establecimiento, a menos, claro está, que nuestra aspiración consista en sustituir esa conformación política. Esta afirmación conduce a desechar todos los criterios que asignan al poder impositivo una envergadura y potencia tales que desembocan en la negación de la libertad, la dignidad y el progreso del ser humano.

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

DOCTRINAS

Impuesto a las ganancias y haber jubilatorio
Gregorio Badeni 1

El circuito presupuestario a la luz de la Constitución nacional
Fabiana H. Schafrik de Núñez..... 2

Tentativa de evasión fiscal: legislación, doctrina y jurisprudencia
Robertino D. Lopetegui7

RESEÑA JURISPRUDENCIAL 10

NOVEDADES PROFESIONALES11

PANORAMA IMPOSITIVO

Ley del impuesto a las ganancias: su reforma por ley 26.893; el decreto 2334/13 la reglamentó.

Aspectos resueltos y por resolver.

Por Daniel Dasso y Diego Prieto 12

